



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2022

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en la suma de PESOS TRECE BILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE (\$13.336.520.431.311) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2022, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
-----------	----------------------	-------------------	-------

Administración Gubernamental	641.669.373.184	89.303.949.295	730.973.322.479
Servicios de Defensa y Seguridad	517.727.784.027	42.395.673.057	560.123.457.084
Servicios Sociales	8.170.929.392.638	704.544.206.293	8.875.473.598.931
Servicios Económicos	1.467.492.885.073	601.084.480.904	2.068.577.365.977
Deuda Pública	1.101.372.686.840	0	1.101.372.686.840
TOTAL	11.899.192.121.762	1.437.328.309.549	13.336.520.431.311

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS DIEZ BILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE (\$10.200.664.736.069) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa 8 al presente artículo.

Recursos Corrientes	10.173.788.793.756
---------------------	--------------------

Recursos de Capital	26.875.942.313
TOTAL	10.200.664.736.069

ARTÍCULO 3°.- Fíjense en la suma de PESOS DOS BILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.452.694.399.264) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de PESOS TRES BILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$3.135.855.695.242). Asimismo, se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento	10.606.437.275.517
- Disminución de la Inversión Financiera	102.471.409.403
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	10.503.965.866.114
Aplicaciones Financieras	7.470.581.580.275
- Inversión Financiera	708.235.466.056

<p>- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos</p>	<p>6.762.346.114.219</p>
---	--------------------------

Fíjase en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$72.225.511.569) el importe correspondiente a gastos figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de una decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo, en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- Determínase el total de cargos y horas cátedra para cada Jurisdicción y Entidades de la Administración Nacional, según el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar la cantidad de cargos y horas cátedra detallados en las citadas planillas anexas, en el marco de las necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, como también de las que resulten necesarias para responder a los procesos de selección resultantes de los concursos regulados por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo (CCT).

Dicha facultad comprende la conversión de cargos para responder la reubicación de personal en los términos de la cláusula tercera del Acta Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologada por el Decreto N° 415/21.

A los efectos de la ordenada ejecución presupuestaria y del seguimiento de la evolución de las respectivas dotaciones, las Jurisdicciones y Entidades deberán remitir a la SECRETARÍA DE HACIENDA la información correspondiente a la totalidad de las plantas y contratación de personal, con la periodicidad que determine oportunamente el Jefe de Gabinete de Ministros.

Exceptúase de la limitación dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo a las transferencias de cargos

entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados y a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, determinado por la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Administradores Gubernamentales y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes y los correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 7°.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes autorizadas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la Administración Nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 25.467, los correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los correspondientes a los ingresantes al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD y a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la planilla anexa al artículo 39, siempre que ellos estén destinados al financiamiento de gastos de capital.

ARTÍCULO 9°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

ARTÍCULO 10.- Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

## CAPÍTULO II

## DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2022 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL (\$335.750.770.000), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se les transfieren por todo concepto.

El citado Ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de Educación, Salud y Ciencia y Técnica. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión, deberá considerar asimismo el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2022 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2021, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, según lo establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Prorrógase la vigencia del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, creado por la Ley N° 25.053 y sus modificaciones, por el término de DOS (2) años a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 14.- Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2022 del artículo 7° de la Ley N° 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° y 11 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

ARTÍCULO 15.- Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa,

PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$3.369.100); provincia de Santa Cruz, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$3.380.000); provincia de Santiago del Estero, PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$6.795.000); provincia de Santa Fe, PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN (\$14.970.100) y provincia de San Luis, PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$4.031.300).

ARTÍCULO 16.- Asígnase durante el presente ejercicio la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES (\$5.870.000.000) como contribución destinada al FONDO NACIONAL DE EMPLEO (FNE) para la atención de los programas de empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 17.- Apruébase el aporte de la REPÚBLICA ARGENTINA al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) en el marco de la “Duodécima Reposición de los Recursos del FIDA”, por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 2.500.000), cuyo pago se realizará en TRES (3) cuotas anuales, consecutivas y en efectivo, a partir del año 2022, de manera que las dos primeras cuotas ascenderán, cada una, a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (USD 833.333) y la cuota restante ascenderá a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (USD 833.334).

Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA los aportes y suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 18.- El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones generadas en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por aplicación de la Resolución N° 406 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de fecha 8 de septiembre de 2003, correspondientes a las acreencias de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NASA), de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), de INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ y a los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE, estos últimos en el marco de las Leyes N° 24.954 y N° 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022.

En el caso de los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE mencionados en el párrafo anterior, las transferencias de esos fondos -incluidos los derivados de las transacciones económicas realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2022- se depositarán mensualmente y de manera automática, del 1° al 10 de cada mes, en las cuentas correspondientes al Fondo Especial de Salto Grande, sobre la base del cálculo de los excedentes generados por las transacciones económicas realizadas durante el mes inmediato anterior. Las transferencias indicadas se harán a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad que no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 19.- Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, un monto de PESOS MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS

QUINCE MIL (\$1.212.415.000) y al Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley, y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Los fondos asignados serán distribuidos de manera tal de dar cumplimiento a lo establecido en Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 (artículos 32 y 35) y su Decreto reglamentario N° 91/09, entre las autoridades de aplicación de dicha ley y sobre la base de la Resolución N° 277/14 del COFEMA.

ARTÍCULO 20.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar a la SECRETARÍA DE FINANZAS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, durante el presente ejercicio la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) para el desarrollo de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera 2020-2023, en virtud de lo establecido por el artículo 214 de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo.

ARTÍCULO 21.- Déjense sin efecto para el Ejercicio 2022 las provisiones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 25.152 y sus modificaciones.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 22.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES (\$7.220.000.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias tendientes a efectuar aportes al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 23.- Fíjase en la suma de PESOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL (\$1.156.927.000) el monto de la tasa regulatoria nuclear según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su modificatoria.

ARTÍCULO 24.- Prorrógase para el Ejercicio 2022 lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27.591.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS CUPOS FISCALES

ARTÍCULO 25.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$42.200.000.000), para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la Ley N° 26.190 y sus modificatorias. La autoridad de aplicación de dicho régimen normativo asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Dichos beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, se transferirá automáticamente al Ejercicio 2022 el saldo no asignado del cupo fiscal presupuestado por el artículo 1° del Decreto N° 882 de fecha 21 de julio de 2016, por el artículo 25 de la Ley N°



27.341, por el artículo 23 de la Ley N° 27.431, por el artículo 26 de la Ley N° 27.467 y por el artículo 29 de la Ley N° 27.591.

ARTÍCULO 26.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$516.450.397) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 28 de la Ley de Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública N° 27.424. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, se transferirá automáticamente al Ejercicio 2022 el saldo no asignado del cupo fiscal presupuestado en el artículo 27 de la Ley N° 27.467 y en el artículo 30 de la Ley N° 27.591.

ARTÍCULO 27.- Fijase para el Ejercicio 2022 el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.317 en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (\$2.210.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$840.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- b. PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES (\$420.000.000) para la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.
- c. PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$950.000.000) para el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para atender acciones de capacitación laboral.

ARTÍCULO 28.- Fijase el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 23.877, modificada por la Ley N° 27.430, en la suma de PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000). La AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el Decreto N° 1207 del 12 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 29.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna N° 26.270. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 30.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (\$3.500.000.000) para ser asignado a los beneficios fiscales previstos en el artículo 97 de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 31.- Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$15.000.000.000) para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el año 2022, conforme al mecanismo de asignación que establecerá el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 32.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS MILLONES (\$15.400.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.506 de Promoción de la Economía del Conocimiento y su modificatoria.

La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

## CAPÍTULO V

### DE LA CANCELACIÓN DE DEUDAS DE ORIGEN PREVISIONAL

ARTÍCULO 33.- Establécese la suma de PESOS OCHENTA MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$80.086.257.619) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 34.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a ampliar la suma establecida en el artículo 33 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la medida en que el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 35.- Establécese la suma de PESOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$60.148.154.728) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares \$54.267.700.000

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina \$5.880.454.728

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de

dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 36.- Los organismos a que se refiere el artículo 35 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago,
- b) Sentencias notificadas en el año 2022.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2022 se atenderán aquellas incluidas en el inciso b) del presente artículo, respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 37.- Establécese que durante el ejercicio de vigencia de la presente ley la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, referida en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 22.919 y sus modificaciones, no podrá ser inferior al CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y las beneficiarias.

ARTÍCULO 38.- Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciabiles que fueran otorgadas por la Ley N° 26.728 y modificatorias.

Las pensiones graciabiles prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes Nros. 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546 prorrogada en los términos del Decreto N° 2053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto N° 2054 del 22 de diciembre de 2010, por las Leyes Nros. 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431, 27.467 y 27.591 y modificatorias deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a. No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000),
- b. No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante,
- c. No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1) jubilación mínima del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que la suma total de estos últimos no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en los que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades solo serán evaluadas con relación al progenitor o a la progenitora que cohabite con

el beneficiario o la beneficiaria.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciabiles que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

En caso de operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras, los importes indicados en dicha planilla corresponden a valores nominales de emisión. Cuando las operaciones se instrumenten mediante la suscripción de préstamos, dichos valores corresponden al monto total del préstamo, según surja de los acuerdos firmados. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 40.- Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir Letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de PESOS DOS BILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (V.N. \$ 2.350.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

ARTÍCULO 41.- Fíjense en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$250.000.000.000) y en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL MILLONES (\$180.000.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 42.- Mantiénese durante el Ejercicio 2022 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 493 del 20 de abril de 2004.

ARTÍCULO 43.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 27.591 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTÍCULO 44.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 43 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones o de la Ley N° 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA informará semestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley N° 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley N° 25.561, el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 43 de la presente ley.

ARTÍCULO 45.- Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del TESORO NACIONAL por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

ARTÍCULO 46.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública- se incluye la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en el artículo 7° de la Ley N° 23.982 pendientes de cancelación al 31/12/21.

ARTÍCULO 47.- Fíjase en la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$8.600.000.000) el importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACIÓN OCTAVA SERIE y de los bonos cuya emisión se autoriza en el artículo 50 de la presente ley, ambos comprendidos en el total fijado, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152 y las referidas en el artículo 127 de la Ley N° 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTÍCULO 48.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a establecer las condiciones financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el ESTADO NACIONAL con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la REPÚBLICA ARGENTINA y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 68.- Las deudas consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, cuyos pedidos de cancelación con Bonos de Consolidación Octava Serie hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 2021 a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán atendidas con dicha serie, dándose por cancelada a partir del 1° de enero de 2022, la opción de los acreedores a recibir BONOS DE CONSOLIDACIÓN, cualquiera sea la serie. Las deudas por dicho concepto deberán ser atendidas con la partida presupuestaria que cada jurisdicción disponga a tales efectos.

Las obligaciones comprendidas en las Leyes Nros. 24.043, 24.411, 25.192, 25.471, 26.572, 26.690, 26.700, 27.133, 27.139, 27.179 y aquellas que en virtud de otra norma que así lo indique se deban cancelar con Bonos de Consolidación, con exclusión de las normas comprendidas en el párrafo anterior, serán atendidas a partir del 1° de enero de 2022 con los bonos cuya emisión se autoriza en el artículo 50 de la presente ley. Las obligaciones por el mismo concepto cuyos pedidos de cancelación hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 2021 a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA serán atendidas con Bonos de Consolidación Octava Serie.

La prórroga dispuesta en el artículo 46 de la Ley N° 25.565, y la dispuesta en los artículos 38 y 58 de la Ley N° 25.725, resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1° de enero de 2002 o al 1° de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a las que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 25.344 continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 23.982, en el 1° de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 25.344 y en el 1° de enero de 2002 o el 1° de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes Nros. 25.565 y 25.725.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo”.

ARTÍCULO 50.- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014), sustituido por el artículo 49 de la presente ley, facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir y colocar los títulos de la deuda pública denominados Bonos de Consolidación Décima Serie, los que tendrán las siguientes características:

I. Fecha de emisión: 3 de enero de 2022:

II. Fecha de vencimiento: 3 de enero de 2029

III. Plazo: 7 años

IV. Moneda: Pesos (\$)

V. Amortización: Se efectuará en DIEZ (10) cuotas del SIETE POR CIENTO (7 %) del monto adeudado, DOS (2) cuotas del NUEVE POR CIENTO (9 %) del monto adeudado y una última cuota del DOCE POR CIENTO (12 %) del monto adeudado, pagaderas trimestralmente todos los 3 de enero, 3 de abril, 3 de julio y 3 de octubre, a partir del 3 de enero de 2026.

VI. Interés: Devengarán intereses trimestrales a la tasa BADLAR Privada y serán capitalizables trimestralmente desde la fecha de emisión y hasta el 3 de diciembre de 2025 inclusive. A partir del 3 de enero de 2026 los intereses se pagarán trimestralmente.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS

ARTÍCULO 51.- Apruébanse para el presente Ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

ARTÍCULO 52. -Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a aprobar el flujo y uso de fondos para el ejercicio 2022 del fideicomiso Fondo Nacional de Emergencias (FONAE).

ARTÍCULO 53.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 24.855 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- El fondo funcionará en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR y su administración será ejercida por un consejo de administración compuesto por SIETE (7) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DEL INTERIOR, DOS (2) de los cuales serán nominados por la asamblea de gobernadores del Consejo Federal de Inversiones, aplicándose igual procedimiento cuando se produzca vacancia o renovación de los mismos. La reglamentación determinará las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del Consejo de Administración”.

ARTÍCULO 54.- Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Los agentes fiduciarios de los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente, en forma directa o indirecta, por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, o vinculados, directa o indirectamente, con subsidios otorgados por este, o creados y/o regulados por normas o actos del PODER EJECUTIVO NACIONAL o de cualquiera de sus organismos, deben suministrar a la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO, dependiente

de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la información relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos fiduciarios involucrados, conforme con los lineamientos que a tal efecto determine esa Subsecretaría y cualquier otra información que esta le requiera.

La jurisdicción o entidad en la órbita en las que se encuentran esos fondos fiduciarios deberán suministrar toda información requerida por la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO al respecto.

En todos los casos, los fondos fiduciarios referidos en este artículo están alcanzados por el control de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el ámbito propio de sus competencias. Asimismo, los agentes fiduciarios deberán suministrar toda la información requerida por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y en la forma que esta determine”.

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 60 de la Ley N° 27.431, incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) por el artículo 125 de la Ley N° 27.431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 60.- Créase el Fideicomiso de Participación Público-Privada (“Fideicomiso PPP”). El Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados “Fideicomisos Individuales PPP”. El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y de garantía, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. La creación de fideicomisos individuales PPP deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25152”.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS RELACIONES CON PROVINCIAS

ARTÍCULO 56.- Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (\$58.477.242.261) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al ESTADO NACIONAL, en concepto de anticipo a cuenta, del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado de acuerdo con el Decreto N° 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será la encargada de determinar los montos totales a transferir a cada provincia.

ARTÍCULO 57.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones a los convenios de asistencia financiera otorgada por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a las Jurisdicciones Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 58.- Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SECRETARÍA DE MUNICIPIOS,



a condonar las deudas por intereses contraídas por los municipios en el marco de los programas oportunamente convenidos con dicho ministerio y que se hubiesen originado en razón de transferencias efectuadas para financiar gastos corrientes o de capital.

La facultad conferida en el párrafo precedente podrá ser ejercida desde la sanción de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2022, será aplicable a los intereses devengados hasta el dictado del acto administrativo pertinente por la autoridad competente y quedará sujeta al pago del capital adeudado en cada caso.

## CAPÍTULO X

### DE LA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 59.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, que gravan la importación para consumo de bienes de capital, partes, componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de obras de infraestructura en el territorio nacional y/o en el extranjero, que sean adquiridos por IMPSA S.A. (CUIT 30-50146646-4).

Estas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías, fueren nuevas o usadas, solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Los beneficios dispuestos en el presente artículo regirán mientras el ESTADO NACIONAL sea accionista mayoritario de la empresa.

ARTÍCULO 60.- Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966 texto ordenado 1998 y sus modificaciones, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2022, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2022 el volumen de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.800.000 m<sup>3</sup>), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por la empresa y condiciones de suministro. En los aspectos no reglados por el presente régimen serán de aplicación supletoria y complementaria las disposiciones de la Ley N° 26.022.

ARTÍCULO 61.- Establécese que las importaciones para consumo de los bienes de capital y sus componentes incluidos en Proyectos y Obras de Hidrocarburos y Energía Eléctrica efectuadas por INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) (C.U.I.T 30- 70909972-4) estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado y de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, en la medida que tales importaciones hayan sido

encomendadas por el ESTADO NACIONAL o por la autoridad regulatoria competente. Estas exenciones solo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 62.- Sustitúyese el artículo 868 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 868.- Será reprimido con multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000):

- a) El funcionario o empleado aduanero que ejercitare indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa;
- b) El funcionario o empleado administrativo que, por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen”.

ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el artículo 869 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 869.- Será reprimido con multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) quien resultare responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiese provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratare de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiese desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente”.

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 880 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 880.- Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto del delito y su valor no pudiese determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

- a) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (USD 100) por cada caja o bulto;
- b) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (USD 100) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;
- c) DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (USD 500) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL (USD 1000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida”.

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 884 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el

siguiente:

“ARTÍCULO 884.- La pena de multa será fijada sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiere) o de los importes vigentes en la fecha de configuración del delito o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación.

En los casos que los valores antes mencionados se encuentren expresados en divisa, corresponderá la fijación de la multa en dólares estadounidenses. Para la conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor divisa que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago”.

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 920 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 920.- Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

a) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (USD 100) por cada caja o bulto;

b) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (USD 100) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratase de mercaderías a granel;

c) DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (USD 500) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL (USD 1000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida”.

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 926 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 926.- La pena de multa será fijada sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiere) o de los importes vigentes en la fecha de configuración de la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación.

En los casos que los valores antes mencionados se encuentren expresados en divisa, corresponderá la fijación de la multa en dólares estadounidenses. Para la conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor divisa que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago”.

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 955 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 955.- A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (USD 100) por bulto faltante o si se tratase de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella”.

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el artículo 992 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 992.- Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente Capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente penado, será sancionado con multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) a PESOS CIEN MIL (\$100.000)”.

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 994 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 994.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) a PESOS CIEN MIL (\$100.000) el que:

- a) Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero,
- b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero,
- c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero”.

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 995 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 995.- El que transgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero”.

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 1115 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 1115.- Deben someterse a la aprobación de la Dirección General de Aduanas las resoluciones por las que el administrador:

- a) Desestimare la denuncia, sobreseyere o absolviere, siempre que el valor en aduana de la mercadería involucrada en la causa excediere de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (USD 500);
- b) Atenuare la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 916, siempre que dicha atenuación tuviere por objeto un importe superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (USD 500)”.

ARTÍCULO 73.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (C.U.I.T. 30-69349421-0) o el FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (C.U.I.T. 30-71124816-8). Esas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías nuevas o usadas solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 74.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de bienes de capital y

de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (C.U.I.T. 30-71088474-5). Esas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías nuevas o usadas solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 75.- Incorpórase como inciso a) del artículo 3° del Decreto N° 1334 del 11 de agosto de 2014 el siguiente:

“a) Un porcentaje no menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo recaudado mensualmente por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de Tasa de Seguridad – Decreto N° 163 del 11 de febrero de 1998. El porcentaje de la Tasa de Seguridad a fideicomitir será determinado mes a mes por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC)”.

ARTÍCULO 76.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E. (C.U.I.T. 30-71515195-9) o INTERCARGO S.A.U. (C.U.I.T. 30-53827483-2).

Esas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías nuevas o usadas solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Exímese del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que haya exportado temporalmente INTERCARGO S.A.U. o EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E. a los efectos de su reparación en el exterior.

Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 77.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones que apliquen a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, sistemas de frenado y sus componentes y partes, puertas y portones automáticos, transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el ESTADO NACIONAL, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS S.E. (C.U.I.T. 30-71069599-3),

OPERADORA FERROVIARIA S.E. (C.U.I.T. 30-71068177-1), BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A. (C.U.I.T. 30-71410144-3), DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO S.A.P.E.M (C.U.I.T. 30-66350282-0) o FERROCARRILES ARGENTINOS S.E. (C.U.I.T. 30-71525570-3).

Los bienes comprendidos en el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cada vez que esta lo requiera.

Estos beneficios regirán para mercadería nueva o usada que sea embarcada hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, y solo serán aplicables si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 78.- Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el MINISTERIO DE SALUD y/o el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la Ley N° 27.491.

ARTÍCULO 79.- Exímese del pago correspondiente al impuesto al valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Prorrógase lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el noveno párrafo del artículo 52 de la Ley N° 27.541 y su modificación por el siguiente:

“El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá ejercer estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2024”.

ARTÍCULO 82.- Sustitúyese, con aplicación a partir del período fiscal 2021 y siguientes, en el segundo párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “hasta el 31 de diciembre de 2020,” por “durante la vigencia del presente gravamen”.

ARTÍCULO 83.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones que apliquen a las importaciones para consumo de material en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de las obras y demás materiales necesarios, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con las obras e instalaciones generadoras de energía que sean adquiridos por la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (C.U.I.T. 30-54666205-1).

Los bienes comprendidos en el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, cada vez que esta lo requiera.

## CAPÍTULO XI

### OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 84.- Prorrógase el Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País, por un importe de PESOS VEINTISIETE MIL MILLONES (\$27.000.000.000), con el objeto de continuar brindando un marco transicional que tienda a compensar posibles desequilibrios financieros a aquellas jurisdicciones asistidas en tal sentido por parte del ESTADO NACIONAL.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE será el encargado de establecer los criterios de asignación y distribución de dicho fondo, como asimismo toda la normativa reglamentaria que resulte menester. Las provincias que adhieran a dicho fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el sistema de boleto único electrónico.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que pudiera requerir este fondo.

ARTÍCULO 85.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022 el Decreto N° 668 del 27 de septiembre de 2019 y sus modificatorios y, mientras dure su vigencia, suspéndense las disposiciones del inciso j) del artículo 74 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones.

Asimismo, prorrógase la vigencia del Decreto N° 346 del 5 de abril de 2020, así como la suspensión a la aplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses que se emitan en el marco de las normas mencionadas en los párrafos precedentes serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

"3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, el importe de la multa será fijado entre 20 y 2000 Módulos UIF. Facúltase a la UIF a revisar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al Módulo UIF que se establece en forma inicial en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000). Para el cálculo del importe de la multa impuesta se aplicará el valor del Módulo UIF vigente al momento del pago.

En caso de que la persona humana y/o jurídica reconozca la totalidad de los incumplimientos detectados, no fuera reincidente y regularice su situación dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la notificación del acto de apertura del sumario, podrá reducirse la multa hasta la mitad de su mínimo legal”.

ARTÍCULO 87.- Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a modificar el Anexo II del Decreto N° 1242 de fecha 12 de julio de 2002, quien deberá con carácter previo someter el proyecto a una instancia pública de validación técnica y académica.

El INDEC, previo a la entrada en vigencia de la Metodología para el cálculo del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) deberá asegurarse de poner a disposición de los órganos estatales que lo utilicen en forma única o integrando otros coeficientes o índices, con la anticipación suficiente para permitir la construcción de un factor de empalme cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 88.- Establécese para el Ejercicio 2022 una asignación de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES (\$12.500.000.000) a favor de la Provincia de La Rioja y de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$500.000.000) a favor de los municipios de la mencionada provincia.

De este último monto, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000) se destinará a la ciudad de La Rioja y el monto restante se distribuirá entre el resto de los municipios de la provincia de acuerdo al siguiente criterio:

- a) SESENTA POR CIENTO (60 %) conforme al índice de necesidades básicas insatisfechas,
- b) CUARENTA POR CIENTO (40 %) de acuerdo a la población.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a este artículo.

Dispónese que el CIEN POR CIENTO (100 %) de las sumas mencionadas en el primer párrafo serán transferidas en DOCE (12) cuotas mensuales y equivalentes.

ARTÍCULO 89.- Los recursos correspondientes al recupero de los fondos otorgados a beneficiarios en el marco de las convocatorias del Programa “Capital Semilla” efectuados por la ex-SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE INDUSTRIA en el período 2010 a 2016 y del Programa “Fondo Semilla” efectuadas por la ex-SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y a efectuarse por la actual SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, así como los intereses u otros ingresos que se generen en ese marco, ingresarán como Recursos Propios directamente al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) con destino específico al Programa “Fondo Semilla” creado por el artículo 63 de la Ley N° 27.349.

ARTÍCULO 90.- A los fines de federalizar el impacto del gasto del Presupuesto Nacional, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, así como las Empresas y Sociedades del Estado del inciso b) y los Entes Públicos incluidos en el inciso c) del citado artículo, que tengan sedes en las Provincias, realizarán las acciones necesarias para descentralizar los procesos de contratación de obras, bienes y servicios, priorizando aquellas personas o empresas radicadas en dichas



Jurisdicciones. Invítase al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO a aplicar en sus ámbitos medidas similares a la dispuesta en el presente.

## CAPÍTULO XII

### DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 91.- Incorpórase a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones el artículo 97 de la Ley N° 27.591.

## TÍTULO II

### PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 92.- Detállense en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

## TÍTULO III

### PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 93.- Detállense en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 94.- Detállense en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

ARTÍCULO 95.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

